



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SCM-JIN-56/2024 Y  
SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

03 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE GUERRERO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**

MORENA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública: **[1] acumula** los juicios identificados al rubro, **[2] declara** la nulidad de la votación recibida en una casilla; **[3] modifica** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones correspondiente al 03 distrito electoral federal en el estado de Guerrero; **[4] confirma** -en lo que fue materia de impugnación- la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva; y **[5] vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

considere la modificación del cómputo distrital al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDA. Determinación de la elección impugnada .....	6
TERCERA. Acumulación .....	8
CUARTA. Parte tercera interesada .....	8
4.1. Forma.....	9
4.2. Oportunidad. ....	9
4.3. Legitimación y personería.....	9
4.4. Interés jurídico.....	9
QUINTA. Requisitos de procedencia.....	10
5.1. Requisitos generales.....	10
5.2. Requisitos especiales .....	11
SEXTA. Estudio de fondo .....	12
6.1. Suplencia .....	12
6.2. Síntesis de agravios.....	12
6.3. Planteamiento de la controversia.....	13
6.4. Metodología .....	14
6.5. Nulidad de la elección [artículo 78.1 de la Ley de Medios].....	15
6.6. Nulidad de la votación recibida en casillas .....	25
6.6.1. Nulidad de elección por error en el cómputo de votos por intermitencias y fallas en el sistema [artículo 75.1.f) de la Ley de Medios] .....	26
6.6.2. Recibir votación por personas no facultadas (inciso e).....	29
6.6.3. Permitir votar a personas ciudadanas que no cuentan con Credencial o no aparecen en el listado nominal (inciso g).....	65
SÉPTIMA. Efectos .....	72
RESUELVE.....	77

**GLOSARIO**

**-B1** (Número de casilla)-Básica



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

<b>-C(...)</b>	(Número de casilla)-Contigua
<b>-E(...)</b>	(Número de casilla)-Extraordinaria
<b>Consejo Distrital</b>	03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral
<b>Distrito 03</b>	Distrito electoral federal 03 en el estado de Guerrero
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Mesa Directiva o MDC</b>	Mesa directiva de casilla
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática

**ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso para la elección de -entre otros cargos- diputaciones federales.

**2. Jornada Electoral.** El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

**3. Cómputo distrital.** El 6 (seis) de junio el Consejo Distrital concluyó llevó a cabo el cómputo de -entre otras- la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 03 y se obtuvieron los siguientes resultados:

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS**

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS</b>				
			CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
39,410 (treinta y nueve mil cuatrocientos diez)	131,066 (Ciento treinta y un mil sesenta y seis)	6,404 (Seis mil cuatrocientos cuatro)	109 (Ciento nueve)	7,115 (Siete mil ciento quince)

El 7 (siete) siguiente concluyó el cómputo distrital relativo a la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, obteniéndose los siguientes resultados:

<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>	<b>RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL</b>
 Partido Acción Nacional	3,613 (Tres mil seiscientos trece)
 Partido Revolucionario Institucional	24,084 (Veinticuatro mil ochenta y cuatro)
 Partido de la Revolución Democrática	12,130 (Doce mil ciento treinta)
 Partido Verde Ecologista de México	15,156 (Quince mil ciento cincuenta y seis)
 Partido del Trabajo	9,955 (Nueve mil novecientos cincuenta y cinco)
 Movimiento Ciudadano	6,543 (Seis mil quinientos cuarenta y tres)
 MORENA	107,116 (Ciento siete mil ciento dieciséis)
Candidaturas no registradas	111 (Ciento once)
Votos nulos	7,295 (Siete mil doscientos noventa y cinco)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

Total	186,003 (Ciento ochenta y seis mil tres)
-------	---

**4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** En virtud de los resultados obtenidos, se hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas propuestas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, y se declaró la validez de la elección.

**5. Juicios de inconformidad**

**5.1. Demandas.** Inconformes con lo anterior, el 10 (diez) de junio los partidos políticos que conforman la parte actora promovieron -en cada caso- los presentes medios de impugnación.

**5.2. Turnos.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integraron los expedientes SCM-JIN-56/2024 y SCM-JIN-58/2024, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**5.3. Instrucción.** En su oportunidad la magistrada instructora recibió los medios de impugnación, requirió la documentación que consideró necesaria, admitió las demandas y cerró la instrucción.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de 2 (dos) juicios promovidos por igual número de partidos políticos con registro nacional, a fin de controvertir los

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

resultados del cómputo de la elección de las diputaciones por ambos principios, así como la declaración de validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-I y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1 incisos b) y c), y 53.1-b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** que aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Determinación de la elección impugnada**

La demanda señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, la magistrada instructora requirió al partido actor que identificara la elección o elecciones que pretende controvertir. Además, se señaló que, en caso de no cumplir el requerimiento, esta sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76-III del Reglamento Interno de este tribunal.

El PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

La fracción de ese artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se controvierte, la sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral de la demanda presentada por el PAN es posible inferir que pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional, que no necesariamente ocurriría si se considera que sólo impugna 1 (uno) de los 2 (dos) principios.

Con base en esta interpretación, se permite lograr una correlación entre los votos de mayoría relativa y los de representación proporcional y, con esto, se logra una integración del Congreso Federal que representa, en mejor medida, la decisión del electorado con la emisión de su voto.

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

En ese sentido, y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios y, en vías de consecuencia, que la decisión que se adopte por esta Sala Regional afectará tanto a los cómputos de mayoría relativa, como a los de representación proporcional.

**TERCERA. Acumulación**

Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, pues el PRD y el PAN, señalan la misma autoridad responsable y hacen valer agravios respecto de la misma elección.

En esas condiciones, con la finalidad de no dividir la continencia de la causa, evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo procedente es acumular el expediente SCM-JIN-58/2024 al SCM-JIN-56/2024, por ser éste el primero recibido en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y, 79 y 80.3 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta resolución al expediente del juicio acumulado.

**CUARTA. Parte tercera interesada**

MORENA, a través de Germán Isaac Martínez Nava, pretende comparecer como parte tercera interesada en el juicio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JIN-56/2024 Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

SCM-JIN-56/2024<sup>2</sup>. Al respecto, se estima que su comparecencia es procedente porque reúne los requisitos necesarios, como se explica a continuación.

**4.1. Forma.** El escrito fue presentado ante el Consejo Distrital, y cuenta con la firma autógrafa de la persona representante del partido político. Además, de él se desprende la pretensión de comparecer como parte tercera interesada.

**4.2. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas previstas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, porque el plazo de publicación del juicio corrió de las 17:00 (diecisiete horas) del 10 (diez) de junio y terminó a la misma hora del 13 (trece) siguiente<sup>3</sup>. Por tanto, si el escrito se presentó el 12 (doce) de junio, es evidente su oportunidad.

**4.3. Legitimación y personería.** MORENA tiene legitimación para comparecer como parte tercera interesada en el juicio SCM-JIN-56/2024, en términos de lo previsto por el artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, porque se trata de un partido político nacional que comparece por conducto de su representante ante el Consejo Distrital<sup>4</sup>.

**4.4. Interés jurídico.** MORENA tiene una pretensión incompatible con el PRD, pues aunque el partido compareciente no lo refiere expresamente tiene un derecho incompatible con el del partido actor, ya que postuló la candidatura que recibió la

---

<sup>2</sup> Como se desprende de la razón de retiro de la cédula de publicación del medio de impugnación, dentro del plazo de ley no compareció persona alguna con carácter de tercera interesada en el juicio SCM-JIN-58/2024.

<sup>3</sup> Plazo que deriva de las constancias de publicación de este medio de impugnación en los estrados del Consejo Distrital, consultables en las hojas 120 a 122 del expediente del juicio SCM-JIN-56/2024.

<sup>4</sup> Carácter que le fue reconocido por el Consejo Distrital en su informe circunstanciado, concretamente en la hoja 61 del expediente SCM-JIN-56/2024.

constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa controvertida.

#### **QUINTA. Requisitos de procedencia**

Estos medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8, 9.1, 13 y 49, así como los especiales del artículo 52.1, todos de la Ley de Medios.

#### **5.1. Requisitos generales**

**a) Forma.** Las partes actoras presentaron sus demandas por escrito y en ellas consta el nombre de los partidos políticos y de la persona que acude en su representación, así como sus respectivas firmas autógrafas. En ellas identificaron los actos impugnados y expusieron los hechos y agravios correspondientes.

**b) Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro de los 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales del Distrito 03 por el principio de mayoría relativa concluyó el 6 (seis) de junio y en esa misma fecha se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula ganadora de la diputación por el principio de mayoría relativa, mientras que el de representación proporcional concluyó el 7 (siete) siguiente.

Por lo tanto, el plazo de 4 (cuatro) días para la impugnación del cómputo de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de junio y los partidos actores presentaron las demandas el último día; mientras que el plazo para impugnar el de la elección por el principio de representación proporcional concluyó el día siguiente, siendo oportuna la demanda del PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

**c) Legitimación y personería.** Los partidos actores están legitimados para promover este juicio, según el artículo 54.1.a) de la Ley de Medios, pues se trata de partidos políticos nacionales.

Por su parte, quienes firman las demandas en su nombre son sus respectivas representaciones ante el Consejo Distrital<sup>5</sup>, por lo que cuentan con personería para ello.

**d) Interés jurídico.** El PRD impugna los resultados del cómputo distrital de la elección federal de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito 03, en la que participó, así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia correspondiente.

Por su parte, el PAN controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios, conforme se analizó en la razón SEGUNDA de esta sentencia.

**e) Definitividad.** Los actos impugnados son definitivos y firmes, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio.

## 5.2. Requisitos especiales

**a) Elección impugnada.** Tanto el PRD como el PAN señalan la elección que impugnan -la de diputaciones federales del Distrito 03-; aunque el primero controvierte únicamente la correspondiente al principio de mayoría relativa, mientras que el

---

<sup>5</sup> Carácter que reconoció la responsable, según se desprende de los informes circunstanciados presentado por el Consejo Distrital en los respectivos juicios, como se desprende de las hojas 61 del expediente del juicio SCM-JIN-56/2024 y 28 y 29 del expediente del juicio SCM-JIN-58/2024.

segundo -como se desprende de la razón SEGUNDA de esta sentencia- impugna ambos principios.

**b) Mención individualizada del acta de cómputo que impugna.** Los partidos actores controvierten el cómputo distrital de diputaciones del Distrito 03, por lo que cumplen este requisito.

**c) Indicación de las casillas cuya votación considera debe anularse e indicación de las causas de nulidad invocadas.** Los partidos actores indicaron las casillas cuya votación consideran debe anularse indicando la causal de nulidad que en su concepto se actualizó en cada caso.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

**6.1. Suplencia.** En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>6</sup>**, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

## **6.2. Síntesis de agravios**

### **a. Agravios del PAN**

El PAN sostiene que la votación de algunas casillas fue recibida por personas que no tenían facultades para ello por lo que se actualiza la nulidad de dichos votos en términos de lo establecido en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

## **b. Agravios del PRD**

**b.1. Recepción de votación por personas diversas a las autorizadas.** El PRD también sostiene que hubo una integración de Mesas Directivas con personas funcionarias diversas a las autorizadas, actualizando la causal de nulidad de votación recibida en las mismas prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

**b.3. Permitir votar a personas sin Credencial.** Existieron casillas en las que se permitió votar a personas que no contaban con su Credencial y/o que no aparecían en la lista nominal de personas electoras de la casilla, por lo que se incumplió lo previsto en el artículo 75.1.g) de la Ley de Medios.

**b.4. Intervención del gobierno federal.** El PRD sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por la vulneración de los principios de neutralidad y equidad, que conllevaron la violación implícita de los principios rectores de la elección, pues -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención del gobierno federal.

**b.5. Fallas en el sistema de carga de los cómputos.** Finalmente, el PRD solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas del Distrito 06 porque considera que no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que -en su opinión- existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones de los números de votos.

## **6.3. Planteamiento de la controversia**

**a. Pretensiones de los partidos actores.** De la demanda del juicio SCM-JIN-56/2024 se extrae que el PRD solicita lo siguiente:

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

- La nulidad de la elección, en términos del artículo 78.1 de la Ley de Medios, por la indebida intervención del gobierno federal; y
- La nulidad de la votación recibida en diversas casillas por la actualización de algunos de los supuestos previstos en el artículo 75.1 de la Ley de Medios.

Por su parte, el PAN -en la demanda del juicio SCM-JIN-58/2024- solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por actualizarse la causal prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

**b. Causa de pedir:** La causa de pedir del PAN y del PRD se sustenta en los principios de certeza y equidad en la contienda al considerar que existieron diversas irregularidades en las casillas y en la elección. Además, el PRD sustenta su causa de pedir en su derecho a preservar su registro como partido político nacional.

**c. Controversia:** La controversia consiste en determinar si la elección y la votación recibida en las casillas referidas por el PAN y el PRD, están ajustadas a derecho y en consecuencia se debe confirmar el cómputo distrital correspondiente y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a las personas integrantes de la fórmula ganadora, o por el contrario, están actualizadas las causales de nulidad de elección o de votación recibida en esas casillas y debe decretarse su nulidad y en consecuencia ajustar al cómputo distrital respectivo.

**6.4. Metodología.** Por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la causal de nulidad de la elección controvertida por la intervención del gobierno federal, ya que si el PRD tuviera razón quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

otorgamiento de las constancias respectivas y, por tanto, sería innecesario realizar el estudio sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas por dicho partido.

Lo anterior, en el entendido de que, de estimarse infundada la pretensión de nulidad de la elección, procedería entonces el análisis sobre las causales de nulidad de votación recibida en casilla que invocan los partidos actores, comenzando por aquella en que el PRD indica que debe declararse la nulidad en todas las casillas por las fallas en el sistema de carga de los cómputos pues si tuviera razón, impactaría en la totalidad de casillas del Distrito 03.

Esta metodología no genera perjuicio alguno a la parte actora, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>7</sup>.

#### **6.5. Nulidad de la elección [artículo 78.1 de la Ley de Medios]**

El PRD argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las Mesas Directivas instaladas el pasado 2 (dos) de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por la vulneración de los principios de neutralidad y equidad, que conllevaron la violación implícita de los principios rectores de la elección; esto es, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

Lo anterior, dado que la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Asimismo, el partido actor sostiene que resulta evidente que la conducta de referencia tuvo una repercusión de ventaja en favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado por las candidaturas postuladas por ese instituto político, y sus partidos “aliados” que son los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Así, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

Aunado a lo anterior, el partido actor indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias “Mañaneras” del titular del Ejecutivo se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, pues dicho precepto establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

En sustento de sus expresiones, cita lo resulto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se determinó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada.

Continúa indicando que el actual presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental con intromisión directa en el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), siempre en beneficio de los partidos MORENA -principalmente-, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de sus candidaturas, en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**<sup>9</sup>.

Para sustentar su argumento sostiene que, con relación a lo anterior, se presentaron diversas quejas ante el INE, en algunas de las cuales se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, señalando diversos expedientes que -según afirma- prueban lo anterior.

---

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

<sup>9</sup> De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

Asimismo, sostiene que la Sala Superior también ha tenido conocimiento de diversas impugnaciones contra las conductas atribuidas al presidente de la República por la vulneración a los principios constitucionales de referencia.

Conforme a lo anterior, solicita a esta Sala Regional que en plenitud de jurisdicción determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 (dos) de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios de la parte actora son **ineficaces** puesto que de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implicaron la intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 (dos) de junio, lo que -a su decir- conllevó la transgresión de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; sin embargo, el partido actor no refiere circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que son motivo de impugnación en el presente juicio de inconformidad. Se explica.

En principio, es importante destacar que la decisión en esta resolución no prejuzga sobre la existencia y, en su caso, la ilicitud o no de las conductas señaladas por la parte actora como irregulares y transgresoras de distintas normas y principios previstos en el sistema electoral. A mayor razón, tampoco impide que se investigue, califiquen y, en su caso, sancione a las personas responsables de dichas conductas.

Lo anterior, toda vez que -en el caso en estudio- el análisis se circunscribe a determinar si los hechos señalados por el partido



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JIN-56/2024 Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

actor actualizan o no alguna causal de nulidad de la elección motivo de controversia en este juicio.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos públicamente celebrados, en aquellos casos que se pretenda declarar la nulidad de una elección.

Es decir, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección<sup>10</sup>.

Por consiguiente, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Se trate de violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- Se haya cometido de forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Estén plenamente acreditadas.

---

<sup>10</sup> Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

- Sean determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, además, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado que la causal de nulidad encuentra un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Además, se ha estimado que los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JIN-56/2024 Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

El carácter determinante es considerado para establecer cuándo la irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección<sup>11</sup>.

La determinancia tiene como finalidad la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección, para lo cual se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, o bien otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

La determinancia es un requisito contenido en el contexto constitucional y legal del sistema electoral mexicano, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección, en tanto que busca salvaguardar, en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que solo resulta procedente declarar la nulidad de una elección por violaciones a principios constitucionales graves y determinantes.

Respecto a la determinancia, en cualquiera de sus 2 (dos) vertientes: cuantitativa (o aritmética) y cualitativa<sup>12</sup> se considera:

- El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es,

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 39/2002 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

<sup>12</sup> Tesis XXXI/2004 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 725 y 726.

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de principios o valores fundamentales constitucionalmente indispensables para una elección libre y auténtica de carácter democrático.

- El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria).

Con ello, se puede establecer si la irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación, porque no sería apegado a los principios constitucionales que rigen el derecho al voto y a los procedimientos electorales, que el simple hecho de que una infracción estuviera acreditada diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, si no estuvieran plenamente acreditadas también su gravedad trascendencia mayor y determinancia.

Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa, cualitativa o de ambas, se debe acreditar en todo caso en el que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

Conforme a lo antes expuesto, como se adelantó, este agravio es **ineficaz**, pues como se ha mencionado, al ser la nulidad de la elección la máxima sanción que prevé el sistema electoral mexicano, las irregularidades que la generen invariablemente tienen que ser graves y determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla o la elección que se impugna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

Sin embargo, en el caso en estudio, la parte actora no señala, ni mucho menos acredita cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

En efecto, de la revisión detallada de su planteamiento no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal resultó determinante para la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, ni para la elección motivo de estudio en este juicio; ni mucho menos que se vieran afectados los principios que tutelan el voto como lo son que es universal, libre, secreto y directo.

Así, el partido actor no argumenta, ni acredita que la supuesta intervención del gobierno federal sea determinante para la votación recibida en dichas casillas o la elección motivo de controversia, lo cual, como se ha expuesto, resulta indispensable para que pueda declararse una nulidad de elección.

En ese sentido, los argumentos y hechos expuestos por el partido actor en su demanda, si bien son atribuidos al titular del Poder Ejecutivo federal y -en general- a diversas candidaturas, no logran demostrar a esta Sala Regional que tuvieron incidencia en el ámbito geográfico específico de cada una de las mesas directivas de casilla que comprenden el Distrito Electoral, o en este en su totalidad como para haber permeado en la elección que combate, y mucho menos, que ese impacto fuera determinante en el resultado de la votación.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores electorales tienen, cuando menos, 3 (tres) finalidades: depuradora, punitiva y preconstitutiva de pruebas<sup>13</sup>.

Además, se ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**<sup>14</sup>.

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia,

---

<sup>13</sup> SUP-JDC-166/2021 y acumulados.

<sup>14</sup> SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JIN-56/2024 Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes<sup>15</sup>.

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que este agravio sea **infundado**.

### 6.6. Nulidad de la votación recibida en casillas

---

<sup>15</sup> Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

**6.6.1. Nulidad de elección por error en el cómputo de votos por intermitencias y fallas en el sistema [artículo 75.1.f) de la Ley de Medios]**

El PRD solicita que se anule la votación recibida en las casillas del Distrito 03 porque considera que no hay certeza de la autenticidad de los resultados debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75.1.f) de la Ley de Medios en relación con el artículo 78 de la misma norma al haber ocurrido de manera generalizada debido a que la probable alteración dolosa de la información a que alude, tendría como consecuencia que los resultados obtenidos por los consejos distritales fueran anulados, entre ellos, el del Consejo Distrital.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el INE.

Para tal efecto, indica que esta autoridad debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en que se establezcan, ubique y acrediten a todas las personas usuarias del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JIN-56/2024 Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP<sup>16</sup> donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

### A. Marco normativo

El artículo 15.2 de la Ley de Medios indica que quien afirma tiene la obligación de probar; el artículo 14.1 incisos a) y b) establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; en tanto que los artículos 9.1.f) y 15, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que quien demanda justifique que las solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas, entre las cuales, el inciso f) establece como causal de nulidad el “Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”.

El artículo 50.1.b)-I de la Ley de Medios señala que, a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por la nulidad

---

<sup>16</sup> Acrónimo que en inglés significa *Internet Protocol* y es una serie de números asignados a cada dispositivo conectado a una red informática o a Internet.

de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Y el artículo 52.1.c) de la misma ley refiere como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

### **B. Caso concreto**

En el caso, la causal de nulidad invocada por el partido actor es **ineficaz** porque, omitió identificar las casillas que impugna por esta irregularidad, sustentando su pretensión de nulidad en las irregularidades del sistema de carga de información.

Este Tribunal Electoral ya ha definido como criterio obligatorio, que le compete a quien demanda cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la **mención particularizada de las casillas cuya nulidad de votación solicite**, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial<sup>17</sup>.

En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, **opera de manera individual**, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 9/2002 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 45 y 46.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JIN-56/2024 Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella<sup>18</sup>.

Así, en el caso, con independencia de que se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 06, lo cierto es que en su demanda omite indicar cuáles son las casillas cuya votación, en específico, considera que se deben de anular; por lo que la invocación de la causal de nulidad prevista en el artículo 75.1.f), es **ineficaz**.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el juicio de inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que **se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto**.

### **6.6.2. Recibir votación por personas no facultadas (inciso e)**

#### **A. Marco Normativo**

La causa de nulidad consiste en:

##### **Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 31.

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>19</sup>; ...

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las Mesas Directivas deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las Mesas Directivas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley deberán tener ciudadanía mexicana y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla 2 (dos) procedimientos para la designación de sus integrantes: **[1]** el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y **[2]** el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las Mesas Directivas.

---

<sup>19</sup> Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de 2014 (dos mil catorce) por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: “**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones”.



De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la Mesa Directiva, el artículo 274 de la Ley Electoral establece que si no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), debe seguirse un procedimiento específico para sustituir a quienes integran la MDC.

Ese procedimiento consiste en que, si a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección faltara alguna de las personas integrantes de la Mesa Directiva, se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes, y habilitando a las suplentes para los espacios faltantes. En ausencia de las personas designadas, deberá asignar a quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la Mesa Directiva en los términos señalados en el punto anterior;
- C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;

- D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas asumirán las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la Mesa Directiva y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que estén inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con Credencial;
- E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la Mesa Directiva, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalar la mesa y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias;
- F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría por lo menos, a quienes se necesite para integrar la Mesa Directiva de que se trate, de entre las personas presentes en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con Credencial.

Para ello se requerirá:

- a.** La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b.** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la Mesa Directiva.

- G.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de la Mesa Directiva que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de Mesa Directiva ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

Este valor se vulnera: (i) cuando la Mesa Directiva se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la Mesa Directiva no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre estas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

**B. Caso Concreto**

**Juicio SCM-JIN-56/2024**

El PRD manifiesta en su demanda que el día de la jornada electoral en diversas casillas -que especifica en una tabla-, la votación fue recibida por personas que, a su decir, no fueron autorizadas para integrar las Mesas Directivas correspondientes, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, pues la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.

Estos agravios son **inoperantes**, por las razones siguientes.

Una vez precisado el marco teórico en que se sustenta la causal de nulidad de votación de casilla con fundamento en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, se concluye que los planteamientos hechos valer por el PRD al respecto son **inoperantes**.

En efecto, en el análisis de esta causal de nulidad se debe tener en cuenta lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-893/2018 cuando abandonó la jurisprudencia 26/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, que exigía que se indicaran tanto la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

casilla, como el nombre y cargo de las personas que supuestamente no estaban facultadas para recibir la votación.

En el recurso señalado, la Sala Superior determinó que con lo anterior no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no suponía que se analizara una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Estas consideraciones fueron reiteradas al resolver los recursos SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1157/2021.

En relación con lo anterior, al resolver el juicio SUP-JRC-69/2022, la Sala Superior sostuvo:

“El agravio es **infundado** puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, **siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación** y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia”.

[El resaltado es propio]

Similar criterio fue adoptado también al resolver el juicio SUP-JRC-75/2022.

A partir de los precedentes señalados se obtiene que si bien la Sala Superior abandonó la jurisprudencia citada, subsiste la carga consistente en que la parte actora de un juicio de inconformidad debe señalar elementos mínimos a partir de los

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

cuales sea posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas por la Ley Electoral, siendo dichos elementos:

- 1) **número de la casilla**, y
- 2) **nombre** de la persona que presuntamente la integró de manera ilegal.

Lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos**, pues ello traslada la carga de analizar la integración de la Mesa Directiva al órgano jurisdiccional, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en que se basa su pretensión.

En el caso, el PRD se limitó a señalar únicamente las casillas y el cargo de la Mesa Directiva que controvierte; sin embargo, no señaló el nombre de las personas ciudadanas que -a su juicio- la integraron indebidamente, como se muestra:

De esta manera, es **inoperante** el agravio, debido a que omite señalar el nombre para identificar a quien -desde su perspectiva- integró indebidamente la mesa directiva de casilla, elementos que, conforme a lo razonado, resultan esenciales para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.

Lo anterior, pues correspondía al PRD proporcionar los elementos mínimos para estudiar la causal correspondiente a este apartado como lo es señalar el nombre de la persona que supuestamente indebidamente integró la mesa directiva de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JIN-56/2024 Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

### Juicio SCM-JIN-58/2024

El PAN manifiesta, en esencia, que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, pues en **113 (ciento trece)** casillas -que especifica en una tabla-, la votación fue recibida por personas no facultadas para ello.

Para el estudio de esta causal y considerando que los nombres que escribió el partido actor tienen algunos errores evidentes, esta Sala Regional precisa lo siguiente.

Es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permiten identificar el nombre a que se hace alusión o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los asentados en las actas que correspondan.

Sin embargo, en aquellos casos en que los errores impidan tener certeza de la persona a que se refiere el partido actor en su demanda, imposibilitan por esa misma razón, el estudio solicitado por lo que deberá realizarse a partir del nombre expresamente señalado en su escrito, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de manera absoluta el planteamiento del partido actor, lo que implicaría un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se hubiera omitido el nombre de la persona que -a decir del partido actor- integró indebidamente la Mesa Directiva.

Previo al estudio es preciso señalar que el Consejo Distrital -al rendir su informe circunstanciado- de cierta manera interpretó los nombres identificados por el PAN y señaló -desde su perspectiva- su posible coincidencia con los nombres de las

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

personas que integraron las Mesas Directivas impugnadas conforme a las actas correspondientes.

No obstante ello, los nombres indicados por la autoridad responsable no serán considerados para el análisis de la presente impugnación, atendiendo al hecho de que el informe circunstanciado no forma parte de la controversia<sup>20</sup>, sino que su materia únicamente se forma a partir del acto impugnado y los agravios de la demanda.

Además, de las consideraciones que realiza el Consejo Distrital no forman parte de la demanda y, por ello, no fueron publicadas como parte del trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, es evidente que quienes comparecieron como parte tercera interesada en este juicio no estuvieron en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de dichas precisiones que -a su consideración- realizó la autoridad responsable.

Así, para analizar esta causal, primero se estudiará si las personas señaladas por el PAN participaron en la recepción de la votación. Posteriormente, se efectuará el análisis particular de cada casilla.

Para este análisis, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; las actas de jornada electoral (o, en su caso, las de escrutinio y cómputo) y, finalmente, las listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14.4 incisos a) y b) y 16.2 de la Ley de Medios.

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA	¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?
---	---------	--------------------------------	----------------------------------	-------------------------	------------------------------------	------------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA	¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?
---	---------	--------------------------------	----------------------------------	-------------------------	------------------------------------	------------------

#	CASILLA	INTEGRARON INDEBIDAMENTE LA MESA DIRECTIVA	CARGO EN QUE FUNGIÓ	PERSONA FUNCIONARIA QUE ACTUÓ CONFORME A LAS ACTAS U HOJA DE INCIDENTES	¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?
1	596B1	Tercera persona escrutadora Leonardo Zamora Ortiz	Tercera persona escrutadora	Leonardo Zamora Ortiz	No	Sí (Página 20, casilla 596B1, consecutivo 631)	NO
2	602B1	Segunda persona escrutadora Vicente Gómez Rojas	Segunda persona escrutadora	Vicente Gómez Rojas	No	Sí (Página 9, casilla 602B1, consecutivo 9)	NO
		Tercera persona escrutadora Salvadas Sotelo Mesino	Tercera persona escrutadora	Salvador Sotelo Mesino	No	Sí (Página 20, casilla 602B1, consecutivo 635)	
3	622B1	Primera persona escrutadora Lucio Cortes M	Segunda persona escrutadora	Lucio Cortes Marquez	No	Sí (Página 6, casilla 622B1, consecutivo 188)	NO
4	647C1	Tercera persona escrutadora Gerais Pagar Vargas	No integró la Mesa Directiva				NO
5	657B1	Segunda persona escrutadora Elideth Ramos P	Segunda persona secretaria	Elideth Ramos Palacios	Sí (primera persona secretaria)	Sí	NO
6	659B1	Tercera persona escrutadora Jesus Joel Iturio Zuniga	Tercera persona escrutadora	Jesus Joel Iturio Zuñiga	No	Sí (Página 18, casilla 659B1, consecutivo 552)	NO
7	659C1	Tercera	Segunda	Tomas	Sí	Sí	NO

<sup>20</sup> Conforme a lo que dispone la tesis XXVII/97 de la Sala Superior de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 47 y 48.

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA	¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?	
		persona escrutadora Tomas Leyva Salas	persona escrutadora	Leyva Salas	(en el cargo)		
8	<b>663B1</b>	Tercera persona escrutadora Benito Bernal Noguera	Segunda persona escrutadora	Benito Bernal Noguera	<b>Sí</b> (en el cargo)	<b>Sí</b>	<b>NO</b>
9	<b>669C1</b>	Segunda persona escrutadora Casimira Camacho Rosa	Segunda persona escrutadora	Casimira Camacho Rosas	<b>Sí</b> (primera persona suplente casilla 669B1)	<b>Sí</b>	<b>NO</b>
		Tercera persona escrutadora Judith Olea Ramos	Tercera persona escrutadora	Judith Olea Ramos	<b>No</b>	<b>Sí</b> (Página 6, casilla 669C1, consecutivo 163)	
10	<b>765C1</b>	Tercer persona escrutadora Leonal Enrique Torreblaca Us	Segunda persona escrutadora	Leonel Enrique Torreblanca Mendoza	<b>Sí</b> (tercera persona suplente)	<b>Sí</b>	<b>NO</b>
11	<b>767C1<sup>21</sup></b>	Tercer persona escrutador Gabriel Mayo Martínez	Primera persona escrutadora	Gabriel Mayo Martínez	<b>Sí</b> (tercera persona suplente)	<b>Sí</b>	<b>NO</b>
12	<b>773C1</b>	Tercera persona escrutadora Melita Maria Sos	Tercera persona escrutadora	Melita Marin Solis	<b>Sí</b> (tercera persona suplente casilla 773B1)	<b>Sí</b>	<b>NO</b>
13	<b>775B1</b>	Segunda persona escrutadora Banitez de la Rosa	Tercera persona escrutadora	Roxana Benitez De la Rosa	<b>No</b>	<b>Sí</b> (Página 3, casilla 775B1, consecutivo 82)	<b>NO</b>
14	<b>883B1</b>	Primera persona escrutadora Celene Olivare Romero	Primera persona escrutadora	Celene Olivares Romero	<b>No</b>	<b>Sí</b> (Página 3, casilla 883C1, consecutivo 89)	<b>NO</b>

<sup>21</sup> En el expediente consta que no se encontró el acta de la jornada electoral en el paquete correspondiente a la casilla (folio 0007 del archivo denominado "Constancia de hechos\_faltantes de actas de jornada electoral.pdf" contenido en la unidad de almacenamiento remitida por la autoridad responsable), el estudio se hizo a partir del acta de escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA	¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?	
15	883C1	Tercera persona escrutadora Alejandro Carbajal Guzma	Segunda persona secretaria	Luis Alejandro Carbajal Guzman	Sí (en el cargo)	Sí	NO
16	884C1	Primera persona escrutadora Valeria Satlo Parra	Primera persona escrutadora	Valeria Sotelo Parra	Sí (segunda persona escrutadora)	Sí	NO
17	888B1	Primera persona escrutadora Bernardo Solis Sanched	Primera persona escrutadora	Bernardo Solis Sanchez	No	Sí (Página 16, casilla 888C2, consecutivo 491)	NO
		Segunda persona escrutadora Marco Antonio Cantor	Segunda persona escrutadora	Marco Antonio Cantor Rodriguez	No	Sí (Página 10, casilla 888B1, consecutivo 306)	
		Tercera persona escrutadora Dos Sodras Camoo	No integró la Mesa Directiva				
18	888C2	Segunda persona secretaria Ortiz de la Cruz Lesly	Segunda persona secretaria	Ortiz de la Cruz Lesly	No	Sí (Página 3, casilla 888C2, consecutivo 75)	NO
		Primera persona escrutadora Perez Basave Felipa	Primera persona escrutadora	Perez Basave Felipa	No	Sí (Página 5, casilla 888C2, consecutivo 147)	
		Segunda persona escrutadora Lopez Gomez Magdaler	Segunda persona escrutadora	Lopez Gomez Magdaleno	No	Sí (Página 12, casilla 888C1, consecutivo 370)	
19	889B1	Primera persona escrutadora Maureli Anani Catalan Espritu	Segunda persona escrutadora	Maureli Ariani Catalan Espiritu	No	Sí (Página 11, casilla 889B1, consecutivo 339)	NO
20	890B1	Segunda persona escrutadora Doan Luis Carmona Vega	Primera persona escrutadora	Juan Luis Carmona Vega	No	Sí (Página 9, casilla 890B1, consecutivo 259)	NO
		Tercera persona escrutadora Jose	Tercera persona escrutadora	Jose Leonel Brandy Nava	No	Sí (Página 7, casilla 890B1,	

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA		¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?
		Leonel Brandy Nava				consecutivo 205)	
21	891B1	Tercera persona escrutadora Mauricio Hernandez Flores	Primera persona escrutadora	Mauricio Hernandez Flores	Sí (segunda persona escrutadora )	Sí	NO
22	896B1	Tercera persona escrutadora Judith Sanchez Carrasco	Tercera persona escrutadora	Judith Sanchez Carrasco	No	Sí (Página 17, casilla 896B1, consecutivo 534)	NO
23	897B1	Segunda persona escrutadora Yolanda Fuentes Carrasc	Segunda persona escrutadora	Yolanda Fuentes Carrasco	Sí (primera persona suplente)	Sí	NO
		Tercera persona escrutadora Silvestre Francisco Barrera	No integró la Mesa Directiva				
24	899B1	Primera persona escrutadora Jose Luis Gotco Benitez	No integró la Mesa Directiva				NO
		Segunda persona escrutadora Maria Calro Padilla	Segunda persona escrutadora	Mayra Castro Padilla	No	Sí (Página 5, casilla 899B1, consecutivo 147)	
		Tercera persona escrutadora Ese Naluned Castro Padilla	No integró la Mesa Directiva				
25	900B1	Segunda persona escrutadora Juana Banitez Valala	Segunda persona secretaria	Juana Benitez Velela	Sí (en el cargo)	Sí	NO
26	905B1	Tercera persona escrutadora Elisabel Hernandez Carranza	Tercera persona escrutadora	Elisabel Hernandez Carranza	No	Sí (Página 6, casilla 905B1, consecutivo 177)	NO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA	¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?	
27	913B1	Primera persona secretaria Carmina Cinapes Bios	No integró la Mesa Directiva			NO	
		Segundo Secretario Hoseu Rakios Salendo	No integró la Mesa Directiva				
28	913C1	Primera persona secretaria David Osniel Fuentes Justo	Primera persona secretaria	David Osnier <sup>22</sup> Fuentes Justo	No	Sí (Página 9, casilla 913B1, consecutivo 263)	NO
29	915B1	Tercera persona escrutadora Jafet Noel Gutierrez Brav	Tercera persona escrutadora	Jafet Noel Gutierrez Bravo	No	Sí (Página 13, casilla 915B1, consecutivo 396)	
30	916B1	Tercera persona escrutadora Tomas Varajas Sanchez	Tercera persona escrutadora	Tomas Barajas Sanchez <sup>23</sup>	Sí (tercera persona suplente)	Sí	NO
31	917B1	Primera persona escrutadora Maylent Mendoza Rivera	Primera persona escrutadora	Mayleni Mendoza Rivera	No	Sí (Página 15, casilla 917C1, consecutivo 467)	NO
		Segunda persona escrutadora Virginia Baylon Leyva	Segunda persona escrutadora	Virgina Bailon <sup>24</sup> Leyva	No	Sí (Página 5, casilla 917B1, consecutivo 132)	
		Tercera persona escrutadora Ramon Garcia Galeana	Tercer persona escrutadora	Ramon Garcia Galeana	No	Sí (Página 4, casilla 917C1, consecutivo 107)	
32	917C1	Primera persona escrutadora David Orlando Cordero Rodrigue	Primera persona escrutadora	David Orlando Cordero Rodriguez	No	Sí (Página 12, casilla 917B1, consecutivo 382)	NO

<sup>22</sup> Si bien en las actas de jornada y escrutinio y cómputo aparece como "Osniel", se advierte que ello se debió a un error de redacción se trata de un error de redacción, pues de la lista nominal se desprende que lo correcto es "Osniel".

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA	¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?	
		Segunda persona escrutadora Ma Guadalupe Medina Galcans	Segunda persona escrutadora	Ma. Guadalupe Medina Galeana	No	Sí (Página 13, casilla 917C1, consecutivo 397)	
		Tercera persona escrutadora Maria Edith Morales Nieves	Tercer persona escrutadora	Maria Edith Morales Nieves	No	Sí (Página 6, casilla 905B1, consecutivo 177)	
33	917C2	Tercera personas escrutadora Margarita Flores Garcia	Tercera persona escrutadora	Margarita Flores Garcia	Sí (tercera persona suplente casilla 917B1)	Sí	NO
34	918B1	Segunda persona escrutadora Dayna Lizet Diaz Martinez	Segunda persona escrutadora	Dayna Lizet Diaz Martinez	No	Sí (Página 9, casilla 918B1, consecutivo 262)	NO
		Tercera persona escrutadora Mana de Lourdes Lopez Balanza	Tercera persona escrutadora	Maria de Lourdes Lopez Balanza	No	Sí (Página 1, casilla 918C1, consecutivo 3)	
35	918C1	Primera persona escrutadora Guadalupe Romero Benitez	Primera persona escrutadora	Guadalupe Romero Benitez	Sí (tercera persona escrutadora )	Sí	
		Segunda persona escrutadora Marco Elijo Rios Castaneda	Segunda persona escrutadora	Marco Elijo Rios Castañeda	No	Sí (Página 9, casilla 918C1, consecutivo 266)	
		Tercera persona escrutadora Dominga Bravo Cortez	Tercera persona escrutadora	Dominga Bravo Cortez	Sí (segunda persona suplente)	Sí	
36	923B1	Segunda persona secretaria	No integró la mesa directiva de casilla			NO	

<sup>23</sup> Si bien en el acta de jornada electoral aparece como “Varajas Sanches” se trata de un error de redacción, pues de la lista nominal y del encarte se depende que lo correcto es “Barajas Sánchez”.

<sup>24</sup> Si bien en las actas de jornada y escrutinio y cómputo aparece como “Baylon” se trata de un error de redacción, pues de la lista nominal se depende que lo correcto es “Bailon”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA		¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?
		No en cuántas hojas se registraron					
37	928B1	Segunda persona escrutadora Perla Venancio Fajardo	Segunda persona escrutadora	Perla Venancio Fajardo	Sí (en el cargo)	Sí	NO
38	929B1	Primera persona secretaria Anayantzin Guerrero Ozuna	Primera persona secretaria	Anayantzin Guerrero Ozuna	No	Sí (Página 15, casilla 929B1, consecutivo 468)	NO
		Primera persona escrutadora Evelin Guadalupe Avila Santa	Primera persona escrutadora	Evelyn Guadalupe Avila Santiago	No	Sí (Página 3, casilla 929B1, consecutivo 72)	
		Segunda persona escrutadora Yovanna Santiago Balanzar	Segunda persona escrutadora	Yovanna Santiago Balanzar	No	Sí (Página 15, casilla 929C1, consecutivo 449)	
		Tercera persona escrutadora Faustino Ozuna Salinas	Tercera persona escrutadora	Faustino Ozuna Salinas	No	Sí (Página 5, casilla 929C1, consecutivo 158)	
39	929C1	Primera persona secretaria Raymundo Hernandez Rogrigue	Primera persona secretaria	Raymundo Hernandez Rodríguez	No	Sí (Página 16, casilla 929B1, consecutivo 511)	NO
		Tercera persona escrutadora Britney Sanchez Garcia	Tercera persona escrutadora	Britney Sanchez Garcia	No	Sí (Página 14, casilla 929C1, consecutivo 436)	
40	931B1	Segunda persona escrutadora Adriana Conde Chavez	Primera persona secretaria	Adriana Conde Chavez	Sí (en el cargo)	Sí	NO
		Tercera persona escrutadora Nancy Estevez Pantoy	Segunda persona secretaria	Nancy Estevez Pantoja	Sí (en el cargo)	Sí	

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA	¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?	
40	931C2	Tercera persona escrutadora Liseth Noemi Aguilar	Persona presidenta	Liseth <sup>25</sup> Noemi Aguilar Velez	Sí (en el cargo)	Sí	NO
41	932B1	Tercera persona escrutadora Israel Estrada Adarre	Tercera persona escrutadora	Israel Estrada Adame	No	Sí (Página 17, casilla 932B1, consecutivo 522)	NO
42	932C1	Primera persona secretaria Alan Alexis Memise Rezendiz	Primera persona secretaria	Alan Alexis Memije Resendiz	No	Sí (Página 15, casilla 932C1, consecutivo 463)	NO
		Segunda persona secretaria Evelin Jacqueline Renteria Navonets	Segunda persona secretaria	Evelin Jacqueline Renteria Navarrete	No	Sí (Página 7, casilla 932C2, consecutivo 22)	
		Segunda persona escrutadora Bibiana Gonzales Saguilan	Segunda persona secretaria	Bibiana Gonzales Saguilan	No	Sí (Página 3, casilla 932C1, consecutivo 66)	
43	934B1	Segunda persona secretaria Maria Gissely Zambrano Hendra	Segunda persona secretaria	Maria Gissely Zambrano Mondragón	No	Sí (Página 22, casilla 934B1, consecutivo 677)	NO
		Segunda persona escrutadora Oswaldo Elesvan Salas Diego	Segunda persona escrutadora	Oswaldo Elesvan Salas Diego	No	Sí (Página 17, casilla 934B1, consecutivo 531)	
		Tercera persona escrutadora Ma Goadalupe Zuñiga Magandh	Tercera persona escrutadora	Ma. Guadalupe Zuñiga Maganda	No	Sí (Página 23, casilla 934B1, consecutivo 712)	
44	935B1	Tercera	Primera	Felix	Sí	Sí	NO

<sup>25</sup> Si bien en las actas de jornada y escrutinio y cómputo aparece como "Lizeth" se trata de un error de redacción, pues de la lista nominal y del encarte se depende que lo correcto es "Liseth".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA	¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?	
		persona escrutadora Felix Carolenas Marcelo	persona escrutadora	Cardenas Marcelo	(segunda persona secretaria)		
45	939B1	Segunda persona secretaria Victor Rangel Jimenez Reynad	Segunda persona secretaria	Victor Rangel Jimenez Reynada	No	Sí (Página 17, casilla 939B1, consecutivo 522)	NO
		Primera persona escrutadora Yaritzel Nogueta Romero	Primera persona escrutadora	Yaritzel Nogueta Romero	No	Sí (Página 1, casilla 918C1, consecutivo 3)	
		Segunda persona escrutadora Abril Perez Garcia	Segunda persona escrutadora	Abril Perez García	Sí (tercera persona suplente casilla 939C1)	Sí	
		Tercera persona escrutadora Claudio Bartolo Nava	Tercera persona escrutadora	Claudio Bartolo Nava	No	Sí (Página 4, casilla 939B1, consecutivo 105)	
46	942B1	Segunda persona secretaria Monica de Lacruz Garcia	Segunda persona secretaria	Monica De la Cruz García	Sí (segunda persona escrutadora)	Sí	NO
		Segunda persona escrutadora Dose Luis Gonzales Adame	Segunda persona escrutadora	José Luis Adame González	No	Sí (Página 1, casilla 942B1, consecutivo 7)	
		Tercera persona escrutadora José Carlos Vargas Victorian	Tercera persona escrutadora	Jose Carlos Victoriano Vargas	No	Sí (Página 13, casilla 942C1, consecutivo 410)	
47	1593C1	Segunda persona escrutadora Reinaldo Garcia Alegre	Segunda persona escrutadora	Reynaldo <sup>26</sup> Garcia Alegre	No	Sí (Página 4, casilla 1593C1, consecutivo 115)	NO

<sup>26</sup> Si bien en el acta de jornada electoral aparece como "Reinaldo" se trata de un error de redacción, pues de la lista nominal se depende que lo correcto es "Reynaldo".

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA	¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?	
		Tercera persona escrutadora Elmer Mesino Diaz	Tercera persona escrutadora	Elmer Mesino Diaz	No	Sí (Página 6, casilla 1593C2, consecutivo 169)	
48	1593C3	Tercera persona escrutadora Xochitl Garandilla G	Primera persona escrutadora	Maria Xochitl Gandarilla <sup>27</sup> Gutierrez	Sí (en el cargo)	Sí	NO
49	1594B1	Tercera persona escrutadora Maria del Carmen Valencia	Segunda persona escrutadora	Maria Del Carmen Valencia <sup>28</sup> Saldaña	Sí (en el cargo)	Sí	NO
50	1599C1	Tercera persona escrutadora Beda Sanchez Chavez	Tercera persona escrutadora	Beda Sánchez Chávez	Sí (en el cargo)	Sí	NO
51	1599C2	Primera persona escrutadora Oyuki Isadore Fombona	Segunda persona escrutadora	Oyuki Isidoro Fombona	No	Sí (Página 7, casilla 1599C2, consecutivo 196)	NO
		Segunda persona escrutadora Martinez Keyes Delia	Primera persona escrutadora	Martinez Reyes Delia	No	Sí (Página 13, casilla 1599C2, consecutivo 409)	
		Tercera persona escrutadora Garcha Banal Calixtra	No integró Mesa Directiva				
52	1603C1	Tercera persona escrutadora Mana Fernanda Cortez Pab	Tercera persona escrutadora	Maria Fernanda Cortez Pablo	No	Sí (Página 9, casilla 1603B1, consecutivo 283)	NO

<sup>27</sup> Si bien en las actas de jornada y escrutinio y cómputo aparece como "Garandilla" se trata de un error de redacción, pues de la lista nominal y del encarte se depende que lo correcto es "Gandarilla".

<sup>28</sup> Si bien en las actas de jornada y escrutinio y cómputo aparece como "Ma. Del Carmen Valdencia" se trata de un error de redacción, pues de la lista nominal y del encarte se depende que lo correcto es "María del Carmen Valencia".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA		¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?
53	1615C2	Tercera persona escrutadora Ha Logo Max	No integró Mesa Directiva				NO
54	1616C2	Tercera persona escrutadora Fred Bam Kez	No integró Mesa Directiva				NO
55	1616C3	Segunda persona escrutadora Describe en la Ho	No integró Mesa Directiva				NO
56	1625B1	Tercera persona escrutadora Jorge Daniel Nogeda Lope	Segunda persona escrutadora	Jorge Daniel Nogueda Lopez	Sí (segunda persona suplente)	Sí	NO
57	1625C1	Tercera persona escrutadora Maritza Leth Romero	Tercera persona escrutadora	Maritza Lizbeth Romero Rosas	No	Sí (Página 7, casilla 1625C1, consecutivo 213)	NO
58	1638B1	Segunda persona secretaria Miriam Nayeli Agustin Rebol	Segunda persona secretaria	Miriam Nayeli Agustin Rebol	No	Sí (Página 1, casilla 1638B1, consecutivo 13)	NO
59	1638C1	Segunda persona secretaria Jorge de Jesus Gonzales	Segunda persona secretaria	Jorge de Jesus Gonzales Jimenez	Sí (primera persona escrutadora)	Sí	NO
60	1638E1 C1	Tercera persona escrutadora Maricela Guzman Salgado	Segunda persona escrutadora	Maricela Guzman Salgado	Sí (en el cargo)	Sí	NO
61	1638E1 C2	Segunda persona escrutadora Naria Agustina Acosta Rive	Segunda persona escrutadora	Maria Agustina Acosta Rivera <sup>29</sup>	No	Sí (Página 1, casilla 1638E1, consecutivo 27)	NO
		Tercera persona escrutadora Laura Ximena Osorio Alvar	Tercera persona escrutadora	Laura Ximena Osorio Alvarez	No	Sí (Página 7, casilla 1638E1C3, consecutivo 223)	

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA	¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?	
62	1638E1 C3	Tercera persona escrutadora Juan Flores Duarte	Tercera persona escrutadora	Juan Flores Duarte	No	No	Sí
63	1638E1 C4	Segunda persona escrutadora María Eduvigis Cordenes Guillen	Segunda persona escrutadora	María Eduvigis Cardenas Gillen	Sí (segunda persona suplente)	Sí	NO
		Tercera persona escrutadora Virginia Velez Torres	Tercera persona escrutadora	Virginia Velez Torres	No	Sí (Página 17, casilla 1638E1C4, consecutivo 541)	NO
64	1641B1	Primera persona escrutadora Zahira Guadalupe Martinez Hdz	Segunda persona secretaria	Zahira Guadalupe Martinez Hernandez	No	Sí (Página 2, casilla 1641C2, consecutivo 37)	NO
		Segunda persona escrutadora Brayam Pacheco Carlos	Segunda persona escrutadora	Brayam Pacheco Carlos	No	Sí (Página 11, casilla 1641C2, consecutivo 351)	
65	1641C3	Segunda persona secretaria Guadalupe Moreno Valle	Segunda persona secretaria	Guadalupe Moreno Valle	No	Sí (Página 7, casilla 1641C2, consecutivo 209)	NO
		Primera persona escrutadora José Peralta Zavaleta	Primera persona escrutadora	José Peralta Zavaleta	Sí (primera persona suplente)	Sí	
		Tercera persona escrutadora Marcos Cruz Campos	Tercera persona escrutadora	Marcos Cruz Campos	No	Sí (Página 15, casilla 1641B1, consecutivo 468)	
66	1645B1	Tercera persona escrutadora Juan Manuel Guzmán Gutierrez	Tercera persona escrutadora	Juan Manuel Guzman Gutierrez	No	Sí (Página 3, casilla 1645C1, consecutivo 89)	NO

<sup>29</sup> Si bien en las actas de jornada y escrutinio y cómputo aparece como “Rivera Acosta” se trata de un error de redacción, pues de la lista nominal se depende que lo correcto es “Acosta Rivera”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA		¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?
67	1647B1	Segunda persona escrutadora Francisco González Miranda	Primera persona escrutadora	Francisco Gonzalez Miranda	No	Si (Página 17, casilla 1647C1, consecutivo 543)	NO
68	1647C2	Segunda persona escrutadora Maria del Carmen Custodia Pined	Primera persona escrutadora	María del Carmen Custodia Pineda	Si (segunda persona escrutadora)	Si	NO
		Tercera persona escrutadora Hiromi Rubi Padilla Miranda	Segunda persona escrutadora	Hiromi Rubi Padilla Miranda	No	Si (Página 8, casilla 1647C3, consecutivo 254)	
69	1647C4	Tercera persona escrutadora Jhon Bamos Alone	No integró la Mesa Directiva				NO
70	1652C1	Primera persona escrutadora Isaac Brecka Hernandez	Primera persona escrutadora	Isaac Pineda Hernandez	No	Si (Página 2, casilla 1652C2, consecutivo 34)	NO
		Segunda persona escrutadora Karol Jazmin Radilla Adame	Segunda persona escrutadora	Karol Jazmin Radilla Adame	No	Si (Página 3, casilla 1652C2, consecutivo 84)	
		Tercera persona escrutadora Thaly Noemi Pinzon Radilla	Tercera persona escrutadora	Thayli Noemi Pinzon Radilla	No	Si (Página 3, casilla 1652C2, consecutivo 68)	
71	1875B1	Segunda persona escrutadora Amador Martinez Herrera	Segunda persona escrutadora	Amador Martinez Herrera	No	Si (Página 18, casilla 1875C1, consecutivo 572)	NO
		Tercera persona escrutadora Juliana Lopez Martinez	Tercera persona escrutadora	Juliana Lopez Martinez	No	Si (Página 15, casilla 1875C1, consecutivo 471)	
72	1875C1	Segunda persona secretaria Orenzo Antonio Martins	Primera persona secretaria	Lorenzo Antonio Martinez Rangel	Si (primera persona suplente)	Si	NO

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA	¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?	
73	1875C2	Segunda persona escrutadora Salustia Tapia Juarez	Segunda persona escrutadora	Salustia Tapia Juarez	No	Sí (Página 9, casilla 1875C3, consecutivo 282)	NO
		Tercera persona escrutadora Margarita Morilon Cardenas	Tercera persona escrutadora	Margarita Morillon Cardenas	No	Sí (Página 6, casilla 1875C2, consecutivo 182)	NO
74	1875C3	Tercera persona escrutadora Araceli Garcia Horales	Segunda persona secretaria	Araceli Garcia Morales	Sí (segunda persona escrutadora )	Sí	NO
75	1877B1	Tercera persona escrutadora Dalinda Herrondez Cabrera	Tercera persona escrutadora	Dalinda Hernandez Cabrera	No	Sí (Página 13, casilla 1877B1, consecutivo 408)	NO
76	1887B1	Segunda persona secretaria Maria Guadalupe Ponce Vélez	Segunda persona secretaria	Ma. Guadalupe Ponce Velez	No	Sí (Página 12, casilla 1887C3, consecutivo 355)	NO
		Primera persona escrutadora Zacarias Cruz Soberanis	Primera persona escrutadora	Zacarias Cruz Soberanis	No	Sí (Página 2, casilla 1887C1, consecutivo 53)	
		Segunda persona escrutadora Erinero Figueroa Mungura	Segunda persona escrutadora	Erineo Figueroa Munguia	No	Sí (Página 9, casilla 1887C1, consecutivo 260)	
77	1887C1	Primera persona escrutadora Carmela Garcia Lopez	Primera persona escrutadora	Carmela Garcia Lopez	No	Sí (Página 14, casilla 1887C1, consecutivo 432)	NO
		Segunda persona escrutadora Blanca Estrella Gonzalez Cruel	Segunda persona escrutadora	Blanca Estrella Gonzalez Chavez	No	Sí (Página 17, casilla 1887C1, consecutivo 543)	
		Tercera persona escrutadora Marcelina Calibario Hernand	Tercera persona escrutadora	Marcelina Calibario Hernandez	No	Sí (Página 15, casilla 1887B1, consecutivo 450)	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA	¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?
---	---------	--------------------------------	----------------------------------	-------------------------	------------------------------------	------------------

78	1887C3	Tercera persona escrutadora Misuel Angunel Tuan Soza	No integró la Mesa Directiva			NO	
79	1910B1	Tercera persona escrutadora Maria Guadalupe Rodrigo	Tercera persona escrutadora	Maria Guadalupe Rodriguez <sup>30</sup> Galeana	No	Sí (Página 12, casilla 1910C1, consecutivo 374)	NO
80	1911B1 <sup>31</sup>	Primera persona escrutadora Yevanta Blanco Sotelo	Segunda persona secretaria	Yerania Blanco Sotelo	No	Sí (Página 4, casilla 1911B1, consecutivo 122)	NO
		Segunda persona escrutadora Alma Det Balieno Lasque	No integró la Mesa Directiva				
81	1911C1	Primera persona escrutadora Domitilo Beltran Laver	Primera persona escrutadora	Domitilo Beltran Tavira	No	Sí (Página 4, casilla 1911B1, consecutivo 106)	NO
		Segunda persona escrutadora Adela Noriega Olivares	Segunda persona escrutadora	Adela Noriega Olivares	No	Sí (Página 3, casilla 1911C1, consecutivo 79)	
		Tercera persona escrutadora Rosa Maria Maldonado Herrera	Tercera persona escrutadora	Rosa Maria Maldonado Herrera	No	Sí (Página 20, casilla 1911B1, consecutivo 615)	
82	1912B1	Tercera persona escrutadora Sapien Barrera Jose	Tercera persona escrutadora	Sapien Barrera Jose	No	Sí (Página 8, casilla 1912C1, consecutivo 251)	NO
83	1913C1	Segunda persona escrutadora Virginia Jaimes Benitez	Segunda persona secretaria	Virginia Jaimes Benitez	Sí (primera persona suplente)	Sí	NO

<sup>30</sup> Si bien en el acta de jornada electoral aparece como "Rodrigues" se trata de un error de redacción, pues de la lista nominal se desprende que lo correcto es "Rodriguez".

<sup>31</sup> Cabe señalar que en el acta de jornada electoral remitida en copia certificada por el Consejo Distrital los apartados relativos al número de sección y tipo de casilla se encuentran en blanco.

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA	¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?	
84	1915B1	Tercera persona escrutadora Triel Campas Mendiola	Tercera persona escrutadora	Iriel Campos Mendiola	No	Sí (Página 3, casilla 1915B1, consecutivo 92)	NO
85	1926B1	Tercera persona escrutadora Araceli Lopez Melia	Tercera persona escrutadora	Araceli Lopez Mejia	No	Sí (Página 6, casilla 1926B1, consecutivo 170)	NO
86	1929C1	Tercera persona escrutadora Kency Yamileth Ortiz Martne	Segunda persona escrutadora	Kency Yamileth Ortiz Martinez	No	Sí (Página 5, casilla 1929C1, consecutivo 152)	NO
87	2264C1	Segunda persona secretaria Jose Antonio Martinez Mata	Segunda persona secretaria	José Antonio Martinez Mata	Sí (en el cargo)	Sí	NO
88	2265B1	Segunda persona escrutadora Santos Bernal Nava	Segunda persona escrutadora	Bernal Nava Santos <sup>32</sup>	No	Sí (Página 11, casilla 2265B1, consecutivo 340)	NO
		Tercera persona escrutadora Terren Antonia Fie Man	No integró la Mesa Directiva				
89	2265C2	Primera persona escrutadora Elias Antonio Oliven Espinoza	Primera persona escrutadora	Elias Antonio Oliven Espinoza	No	Sí (Página 10, casilla 2265C2, consecutivo 304)	NO
		Segunda persona escrutadora Felician Reyes Solis	Segunda persona escrutadora	Felician Reyes Solis	No	Sí (Página 19, casilla 2265C2, consecutivo 588)	
90	2268B1	Primera persona escrutadora Ruta De Lao	Segunda persona secretaria	Ruth De la O Orbe	Sí (tercera persona escrutadora )	Sí	NO
		Segunda persona escrutadora Enetero Serral Den	No integró la Mesa Directiva				

<sup>32</sup> Si bien en las actas de jornada y escrutinio y cómputo aparece como "Santos Bernal Nava" se trata de un error de redacción, pues de la lista nominal y del encarte se depende que lo correcto es "Bernal Nava Santos".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA	¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?	
		Tercera persona escrutadora Javier de Jesuítive	No integró la Mesa Directiva				
91	2269C1	Primera persona escrutadora Mo Eugenia Clemente Rimin	Primera persona escrutadora	Ma. Eugenia Clemente Ramirez	Sí (segunda persona escrutadora)	Sí	NO
		Segunda persona escrutadora Jos Gabriel Padilla Guitio	Segunda persona escrutadora	Jose Gabriel Padilla Gutierrez	No	Sí (Página 11, casilla 2269C2, consecutivo 349)	
		Tercera persona escrutadora Manuel Salvador Gomez Gord	Tercera persona escrutadora	Manuel Salvador Gomez Garcia	No	Sí (Página 4, casilla 2269C1, consecutivo 110)	
92	2269C2	Primera persona escrutadora Isidra Laureano Lucas	Primera persona escrutadora	Isidra Laureano Lucas	No	Sí (Página 14, casilla 2269C1, consecutivo 424)	NO
		Segunda persona escrutadora Esmeralda Ochoa Ruiz	Segunda persona escrutadora	Esmeralda Ochoa Ruiz	No	Sí (Página 8, casilla 2269C2, consecutivo 230)	
		Tercera persona escrutadora Leonarda Landeros Vergara	Tercera persona escrutadora	Leonarda Landeros Vergara	No	Sí (Página 13, casilla 2269C2, consecutivo 397)	
93	2271C1	Primera persona escrutadora Luis Alberto Vargas Salinit	No integró la Mesa Directiva				NO
		Segunda persona escrutadora Petra Garcia Hernandez	No integró la Mesa Directiva				
		Tercera persona escrutadora Brisandi	No integró la Mesa Directiva				

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA		¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?
		Brana Fernande Rios					
94	2273B1	Segunda persona escrutadora Humberto Bello Perdome	Primera persona escrutadora	Humberta Bello Perdomo	Sí (tercera persona suplente)	Sí	NO
		Tercera persona escrutadora Beatriz Adriana Fierro R	Segunda persona escrutadora	Beatriz Adriana Fierro Rodriguez	No	Sí (Página 9, casilla 2273B1, consecutivo 275)	
95	2274B1	Tercera persona escrutadora Santo Eleazar Albino	Primera persona escrutadora	Santo Eleazar Antonio <sup>33</sup> Albino	Sí (tercera persona escrutadora )	Sí	NO
96	2292B1	Segunda persona escrutadora Santos Carrillo Carmona	Segunda persona escrutadora	Santos Carrillo Carmona	Sí (primera persona suplente casilla 2292C1)	Sí	NO
		Tercera persona escrutadora Felipe de Jesus Limenes Haber	Tercera persona escrutadora	Felipe de Jesus Jimenez Hernandez	Sí (segunda persona suplente casilla 2292C1)	Sí	
97	2306C1	Segunda persona escrutadora Rodrigo Gallardo Izaza	Persona presidenta	Rodrigo Gallardo Izazaga	Sí (en el cargo)	Sí	NO
98	2307C1	Tercera persona escrutadora Petra Ochoa Villalobos	Tercera persona escrutadora	Petra Ochoa Villalobos	No	Sí (Página 4, casilla 2307C1, consecutivo 100)	
99	2308B1	Tercera persona escrutadora Celsa Nuñez Ureña	Tercera persona escrutadora	Celsa Nuñez Ureña	Sí (primera pesona suplente casilla 2308C19)	Sí	NO

<sup>33</sup> Si bien en el acta de jornada electoral aparece como “Santos Eleazar Albino” se trata de un error de redacción, pues de la lista nominal y del encarte se depende que lo correcto es “Santo Eleazar Antonio Albino”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA	¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?	
100	2309C1	Tercera persona escrutadora Artemio Catalan Serrano	Primera persona escrutadora	Artemio Catalan Serrano	Sí (segunda persona escrutadora)	Sí	NO
101	2310B1	Segunda persona secretaria Pedro Patricio Teon	Segunda persona secretaria	Pedro Patricio Leon	Sí (primera persona escrutadora)	Sí	NO
102	2323C1	Tercera persona escrutadora Ma Antonieta Carbattal Millat	Tercera persona escrutadora	Ma. Antonieta Carbajal Millán	No	Sí (Página 6, casilla 2328C1, consecutivo 178)	NO
103	2328B1	Tercera persona escrutadora Ma del Besana Mendoza de la D	Tercera persona escrutadora	Maria del Rosario Mendoza de la O	No	Sí (Página 1, casilla 2328C1, consecutivo 31)	NO
104	2328C1	Segunda persona escrutadora Jorge de la Cruz Pano	Segunda persona escrutadora	Jorge de la Cruz Pano	No	Sí (Página 5, casilla 2328B1, consecutivo 157)	
		Tercera persona escrutadora Medardo Gonzalez Solis	Tercera persona escrutadora	Medardo Gonzalez Solis	No	Sí (Página 9, casilla 2328B1, consecutivo 282)	
105	2330C1	Tercera persona escrutadora Retario Virgina Ruiz Natam	Segunda persona secretaria	Virginia Ruiz Nakamura	Sí (tercera persona suplente)	Sí	NO
106	2330C2	Primera persona escrutadora Rossire Soliz Reyes	Primera persona escrutadora	Rossire Solis Reyes	Sí (segunda persona suplente casilla 2330B1)	Sí	NO
107	2641B1	Tercera persona escrutadora Jose Juan Coleana	Persona presidenta	Jose Juan Galeana Valdovinos	Sí (en el cargo)	Sí	NO
108	2647B1	Tercera persona escrutadora Carlos Alberto Valde	Segunda persona escrutadora	Carlos Alberto Valdez Perez	No	Sí (Página 13, casilla 2647B1, consecutivo 401)	NO

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

#	CASILLA	PERSONAS QUE SEÑALA EL PAN QUE	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA	¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?	¿PROCEDE ANULAR?
109	2654 E2	Tercera persona escrutadora Lesly Accena Sanchez	Primera persona secretaria	Lesly Azucena Sanchez Blancas	Sí (en el cargo)	Sí NO
110	2808E1 C1	Tercera persona escrutadora Victor Manuel Acosta	Primer persona secretaria	Victor Manuel Acosta Macedo	Sí (en el cargo)	Sí NO
111	2809C1	Tercera persona escrutadora Ana Laura Ferreiro Gallardo	Tercera persona escrutadora	Ana Laura Ferreiro Gallardo	No	Sí (Página 19, casilla 2809B1, consecutivo 589) NO
112	2810C1	Segunda persona escrutadora Angela Alberto Lorenzo	Segunda persona escrutadora	Angela Alberto Lorenzo <sup>34</sup>	Sí (segunda persona suplente)	SÍ NO
		Tercera persona escrutadora Santa Olea García	Tercera persona escrutadora	Santa Olea García	Sí (tercera persona suplente casilla 2810B1)	
113	2811C3 <sup>35</sup>	Segunda persona escrutadora Gladys Kurcuit Bahena Ato	Segunda persona escrutadora	Gladys Karewit Bahena García	No	Sí (Página 7, casilla 2811B, consecutivo 200) NO

- **Personas designadas por el INE que actuaron en la misma u otra casilla, de la propia sección**

En las siguientes **41 (cuarenta y un)** casillas: **657B1, 659C1, 663B1, 765C1, 767C1, 773C1, 883C1, 884C1, 891B1, 900B1, 916B1, 917C2, 928B1, 931B1, 931C2, 935B1, 1593C3, 1594B1, 1599C1, 1625B1, 1638B1, 1638C1, 1638E1C1, 1641C3,**

<sup>34</sup> Si bien en las actas de jornada y escrutinio y cómputo aparece como "Lorenzano" se trata de un error de redacción, pues de la lista nominal y del encarte se depende que lo correcto es "Lorenzo".

<sup>35</sup> En el expediente consta que no se encontró el acta de la jornada electoral en el paquete correspondiente a la casilla (folio 0030 del archivo denominado "Constancia de hechos\_faltantes de actas de jornada electoral.pdf" contenido en la unidad de almacenamiento remitida por la autoridad responsable), el estudio se hizo a partir del acta de escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

**1875C1, 1875C2, 1875C3, 1913C1, 2264C1, 2274B1, 2292B1, 2306C1, 2308B1, 2309C1, 2310B1, 2330C1, 2330C2, 2641B1, 2654E2, 2808E1C1 y 2810C1**, se aprecia que contrario a lo que señala el PAN en su demanda, las personas mencionadas sí están facultadas para recibir la votación en casilla, conforme a lo siguiente.

Asimismo, en las siguientes casillas algunas de las personas señaladas se encuentran en el mismo supuesto **669C1** (respecto de la segunda persona escrutadora), **897B1** (respecto de la segunda persona escrutadora), **918C1** (respecto de la primera y tercera personas escrutadoras), **939B1** (respecto de la segunda persona escrutadora), **942B1** (respecto de la segunda persona secretaria), **1638E1C4** (respecto de la segunda persona escrutadora), **1647C2** (respecto a la primera persona escrutadora), **2268B1** (respecto de la segunda persona secretaria), **2269C1** (respecto de la primera persona escrutadora), **2273B1** (respecto de la primera persona escrutadora).

En el caso, de las citadas casillas, se desprenden 2 (dos) supuestos:

- Personas respecto de quienes hay una plena coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral, con la que ocupó el cargo en la jornada electoral.
- Personas que actuaron en las casillas controvertidas, en las que, si bien, no fueron designadas para el cargo que desempeñaron, previamente habían sido insaculadas, habilitadas y designadas para un cargo diferente en alguna de las casillas pertenecientes a la sección electoral.

En las citadas casillas, se cumple alguno de esos supuestos, es decir, se trata de personas ciudadanas que previamente fueron

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE, para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, inclusive su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Por tanto, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

- **Personas inscritas en la lista nominal de la sección (obtenidas de la fila), que implicó el procedimiento establecido para el día de la jornada electoral (sustitución)**

En este supuesto se encuentran las personas que actuaron en las siguientes **52 (cincuenta y dos)** casillas: **596B1, 602B1, 622B1, 659B1, 775B1, 883B1, 888C2, 889B1, 890B1, 896B1, 899B1, 905B1, 913C1, 915B1, 917B1, 917C1, 918B1, 929B1, 929C1, 932B1, 932C1, 934B1, 1593C1, 1599C2, 1603C1, 1625C1, 1638E1C2, 1638B1, 1641B1, 1645B1, 1647B1, 1652C1, 1875B1, 1875C2, 1876B1, 1887B1, 1887C1, 1910B1, 1911C1, 1912B1, 1915B1, 1926B1, 1929C1, 2265C2, 2269C2, 2307C1, 2323C1, 2328B1, 2328C1, 2647B1, 2809C1 y 2811C3;** y algunas de las personas señaladas por la parte actora en las siguientes casillas: **669C1, 888B1, 918C1, 939B1, 942B1, 1638E1C4, 1641C3, 1647C2, 1911B1, 2265B1, 2268B1, 2269C1 y 2273B1.**

De una revisión de los listados nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las mesas directivas respectivas; sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, con tal de que fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecer a la sección electoral a que perteneciera la casilla, y contaran con la Credencial.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las Mesas Directivas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el PAN resulta infundada, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de la Mesa Directiva y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, como lo estableció Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la Mesa Directiva, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>36</sup>.

- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>37</sup>.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>38</sup>.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla<sup>39</sup>.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte,

---

<sup>36</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>37</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia del juicio SUP-JIN-181/2012.

<sup>38</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia del juicio SUP-JIN-181/2012. Asimismo, ver la jurisprudencia 14/2002 de la Sala Superior de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

<sup>39</sup> Jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>40</sup>.

En atención a lo anterior, su pretensión de nulidad respecto de tales casillas es **infundada**.

- **Personas no inscritas en la lista nominal de la sección (obtenidas de la fila) que recibieron la votación**

Por lo que respecta a la casilla **1638E1C3**, una de las personas que actuaron como funcionarias de casilla, no estaba en el encarte, además de no encontrarse inscrita en los listados nominales de la sección electoral correspondiente, por lo que, respecto a esta casilla, el agravio del PAN es **fundado** y debe declararse la nulidad de la votación recibida en la misma.

- **Personas que no integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas**

Finalmente, en cuanto a las casillas **647C1, 913B1, 923B1, 1599C2, 1615C2, 1616C2, 1616C3, 1647C4, 1887C3 y 2271C1** así como de algunas personas funcionarias de las casillas **888B1, 897B1, 899B1, 913B1, 1911B1, 2265B1 y 2268B1**, los argumentos son **inoperantes** pues de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo de las referidas casillas se desprende que las personas cuyos nombres refiere el PAN no integraron las correspondientes mesas directivas, por lo que no recibieron

---

<sup>40</sup> Ver las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

votación alguna, de ahí que fuera innecesario llevar a cabo el estudio de las mismas.

### **6.6.3. Permitir votar a personas ciudadanas que no cuentan con Credencial o no aparecen en el listado nominal (inciso g)**

#### **a) Marco normativo**

Para estudiar el agravio es necesario precisar el marco normativo en que se encuadra esta causa de nulidad, por lo que se transcribe la disposición relativa de la Ley de Medios:

#### **Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

**g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; ...<sup>41</sup>

Precisado lo anterior, en relación los requisitos para poder votar, la Ley Electoral y la Ley de Medios disponen lo siguiente:

#### **•Ley Electoral**

#### **Artículo 86**

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

...

**c)** Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente.

#### **Artículo 156**

...

5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

#### **Artículo 258**

1. Los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para

---

<sup>41</sup> El artículo remite expresamente a los casos de excepción previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, dicha fue abrogado por el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de 2014 (dos mil catorce) por lo cual los casos invocados en esta causal serán los establecidos en la ley antes referida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JIN-56/2024 Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

### Artículo 278

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.
2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.
3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.
4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.
5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

### Artículo 279

...

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

## •Ley de Medios

### Artículo 80

1. El juicio (para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano) podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
  - a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
  - b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
  - c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

### Artículo 85

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia. (...)

El bien jurídico tutelado por esta causal es la certeza de que únicamente votaron las personas que contaban con Credencial y estaban registradas en la lista nominal, pues de no ocurrir ello, es evidente que se vulnera la certeza sobre los resultados de la votación en casilla al haber votado personas que no tenían derecho para hacerlo.

Por tanto, se tendrá por acreditada la causal cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a. Que se haya permitido votar a alguna persona sin Credencial o sin que su nombre aparezca en la lista nominal del electorado;
- b. Que la persona que votó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice votar sin Credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal; y,
- c. Que tales cuestiones resulten determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.

A continuación, se analizarán cada uno de los elementos indicados.

**a. Voto de personas sin Credencial o que no aparecen en lista nominal.** De los artículos arriba insertos se advierte que para poder votar es indispensable que las personas cuenten con su Credencial y estén incluidas en la lista nominal. Por tanto, se tendrá por acreditado el elemento establecido en el **punto a** cuando exista alguna persona que hubiera votado sin cumplir con tales requisitos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

**b. No se actualice alguna excepción.** Por otra parte, para actualizar el elemento señalado en el **punto b**, se deberá acreditar que en el caso concreto **no** se está en presencia de alguno de los supuestos de excepción para poder votar sin Credencial y/o sin que la persona que vote esté incluida en la lista nominal. Excepciones que no podrían generar la nulidad de la votación recibida en una casilla, como se verá a continuación:

**b.1. Voto de quienes representen a partidos políticos y candidaturas independientes ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran:** De acuerdo con el artículo 279.5 de la Ley Electoral, quienes representen a partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que tengan acreditación, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el artículo 278, anotando el nombre completo y la clave de su Credencial al final de la lista nominal.

**b.2. Voto de quienes cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Existen algunos casos de personas que no obtuvieron su Credencial, o fueron excluidas de la lista nominal por causas imputables al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), y promovieron un juicio derivado del cual este tribunal emitió resolución en su favor, pero a la autoridad le fue imposible expedir su Credencial, o incluir a la persona en el listado nominal como lo dispone el artículo 85 de la Ley de Medios.

Estas personas pueden votar en la casilla de su sección o en una especial -sin Credencial o sin que su nombre esté incluido en la lista nominal-, si presentan la copia certificada de la sentencia respectiva, en términos del artículo 85 invocado, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

- Presentar a quien ocupa la presidencia de la casilla la copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia.
- Identificarse con alguna Credencial que no sea expedida por un partido político o ser identificado o identificada por el funcionariado de la mesa directiva.
- Si existe lista nominal adicional, debe verificarse si su nombre aparece en ella, pero si no aparece, o el listado no existe, debe permitírsele votar.
- Quien estuviera en la secretaría debe anotar al lado del mismo la palabra “votó”, si aparece su nombre; si no aparece, debe anotar al final de la misma los datos de la persona: nombre, clave electoral y número de expediente de la sentencia.
- Quien estuviera en la secretaría debe impregnar de líquido indeleble la yema del dedo pulgar derecho de cada persona votante y recoger la copia certificada de la sentencia para anexarla al sobre para la lista nominal.

**c. Determinancia.** Por cuanto al elemento expuesto en el **punto c**, si bien el artículo no lo refiere expresamente, ello no implica que no deba darse para poder declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

En ese contexto, el sistema de nulidades en materia electoral busca eliminar las circunstancias que afecten la certeza en la votación y su resultado; por consiguiente, cuando la certeza no se afecta sustancialmente -el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación-, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JIN-56/2024 Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

Consecuentemente, si se permitió votar a personas que no contaban con Credencial o no estaban incluidas en la lista nominal y tampoco se encontraban en alguno de los casos de excepción, se debe verificar si dicha irregularidad **es determinante** para el resultado de la votación.

Este elemento consiste en que la cantidad de votos provenientes de quienes votaron sin Credencial o sin que su nombre estuviera en la lista nominal, sea igual o superior a la diferencia existente entre quien obtuvo el primero y segundo lugar en esa casilla, pues no basta que se pruebe que hubo personas que votaron sin tener derecho a ello, sino que esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.

Para deducir si este hecho es determinante, se debe identificar el número de votos obtenidos por quienes se encuentran en primero y segundo lugar y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de personas que votaron indebidamente. Si se restan los votos irregulares a los obtenidos por la candidatura en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo a quien estuviera en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE**<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 21 y 22.

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

**b) Caso concreto**

El PRD argumenta que se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista por el artículo 75.1.g) de la Ley de Medios, por permitir votar a personas que no aparecían en el listado nominal, esto en las siguientes casillas:

No.	CASILLA	MOTIVO ALEGADO
1	2328B1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales
2	1593C1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales

Ahora bien, con independencia de que se acreditara o no la presunta irregularidad aducida por el partido actor -consistente en que se permitió votar sin Credencial o sin aparecer en el listado nominal de electores (y personas electoras), en cada caso, a 1 (una) persona ciudadana en las casillas antes mencionadas- no sería suficiente para anular la votación recibida en las mesas directivas de dichas casillas, toda vez que se tratarían, en todo caso, de violaciones no determinantes.

En efecto, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1593C1 y de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputación federal correspondiente a la casilla 2328B1, se obtiene el resultado de la votación y, posteriormente, se realizan las operaciones y confronta para analizar la determinancia, conforme a lo siguiente:

CASILLA	AGRAVIO	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	OBSERVACIONES
1593 C1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales	DIFERENCIA		No es determinante debido a que la diferencia entre primer y segundo lugar es mayor al voto que el PRD dice que se recibió indebidamente.
		 232 (doscientos treinta y dos)	 68 (sesenta y ocho)	
		166 (ciento sesenta y seis)		



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS

CASILLA	AGRAVIO	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	OBSERVACIONES
2328 B1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales	 178 (ciento setenta y ocho)	 45 (cuarenta y cinco)	No es determinante debido a que la diferencia entre primer y segundo lugar es mayor al voto que el PRD dice se recibió indebidamente.
		DIFERENCIA 133 (ciento treinta y tres)		

Así, ante la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar en las casillas controvertidas, las supuestas irregularidades señaladas por el PRD no son determinantes para el resultado de la votación en cada una de éstas, debido a que, en todos los casos, el presunto voto indebido de personas sin estar en lista nominal o no contar con Credencial es marcadamente menor a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar.

Al no ser determinantes las irregularidades señaladas en cada uno de los casos, se considera **inoperante** el argumento del PRD.

**SÉPTIMA. Efectos**

Al resultar **fundados** los agravios del PAN respecto de la casilla **1638E1C3**, debe anularse la votación recibida en la misma.

En virtud de que los juicios que se resuelven son los únicos medios de impugnación que se presentaron ante esta Sala contra los resultados del cómputo distrital para la elección de diputaciones federales por ambos principios, realizado por el Consejo Distrital, lo conducente es modificar los resultados consignados en las actas del cómputo distrital. Lo anterior, con fundamento en el artículo 56.1.c) de la Ley de Medios.

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

Los resultados consignados en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones federales en el Distrito 03, correspondiente a la casilla **1638E1C3**, son los siguientes:

<b>VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA 1638E1C3</b>	
<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>	<b>VOTOS</b>
 Partido Acción Nacional	6 (Seis)
 Partido Revolucionario Institucional	42 (Cuarenta y dos)
 Partido de la Revolución Democrática	4 (Cuatro)
 Partido Verde Ecologista de México	14 (Catorce)
 Partido del Trabajo	8 (Ocho)
 Movimiento Ciudadano	13 (Trece)
 MORENA	160 (Ciento sesenta)
	4 (Cuatro)
	0 (Cero)
	0 (Cero)
	3 (Tres)
	4 (Cuatro)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

	0 (Cero)
	5 (Cinco)
	1 (Uno)
Candidaturas no registradas	0 (Cero)
Votos nulos	24 (Veinticuatro)
<b>Total</b>	<b>288<sup>43</sup></b> (Doscientos ochenta y ocho)

DISTRIBUCIÓN DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO EN CASILLA	
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS
 Partido Acción Nacional	7 (Siete)
 Partido Revolucionario Institucional	46 (Cuarenta y seis)
 Partido de la Revolución Democrática	6 (Seis)
 Partido Verde Ecologista de México	17 (Diecisiete)
 Partido del Trabajo	9 (Nueve)
 Movimiento Ciudadano	13 (Trece)
 MORENA	166 (Ciento sesenta y seis)

<sup>43</sup> Si bien, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla la cantidad que aparece como total es 284 (doscientos ochenta y cuatro), la suma de los votos consignados en ella da como resultado 288 (doscientos ochenta y ocho).

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

Candidaturas no registradas	<b>0</b> (Cero)
Votos nulos	<b>24</b> (Veinticuatro)
<b>Total</b>	<b>288</b> (Doscientos ochenta y ocho)

Por tanto, la modificación del cómputo distrital de diputaciones por el principio de mayoría relativa debe quedar en los siguientes términos:

<b>RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO 03</b>			
<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>	<b>RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL</b>	<b>RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 1638E1C3</b>	<b>CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO</b>
 Partido Acción Nacional	3,420 (Tres mil cuatrocientos veinte)	<b>7</b> (Siete)	<b>3,413</b> (Tres mil cuatrocientos trece)
 Partido Revolucionario Institucional	23,903 (Veintitrés mil novecientos tres)	<b>46</b> (Cuarenta y seis)	<b>23,857</b> (Veintitrés mil ochocientos cincuenta y siete)
 Partido de la Revolución Democrática	12,087 (Doce mil ochenta y siete)	<b>6</b> (Seis)	<b>12,081</b> (Doce mil ochenta y uno)
 Partido Verde Ecologista de México	15,054 (Quince mil cincuenta y cuatro)	<b>17</b> (Diecisiete)	<b>15,037</b> (Quince mil treinta y siete)
 Partido del Trabajo	9,906 (Nueve mil novecientos seis)	<b>9</b> (Nueve)	<b>9,897</b> (Nueve mil ochocientos noventa y siete)
 Movimiento Ciudadano	6,404 (Seis mil cuatrocientos cuatro)	<b>13</b> (Trece)	<b>6,391</b> (Seis mil trescientos noventa y uno)
 MORENA	106,106 (Ciento seis mil ciento seis)	<b>166</b> (Ciento sesenta y seis)	<b>105,940</b> (Ciento cinco mil novecientos cuarenta)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

Candidaturas no registradas	109 (Ciento nueve)	0 (Cero)	109 (Ciento nueve)
Votos nulos	7,115 (Siete mil ciento quince)	24 (Veinticuatro)	7,091 (Siete mil noventa y uno)
<b>Total</b>	<b>184,104</b> (Ciento ochenta y cuatro mil ciento cuatro)	<b>288</b> (Doscientos ochenta y ocho)	<b>183,816</b> (Ciento ochenta y tres mil ochocientos dieciséis)

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR CANDIDATURA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	RESULTADOS O DE LA CASILLA 1638E1C3	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
 Movimiento Ciudadano	6,404 (Seis mil cuatrocientos cuatro)	13 (Trece)	6,391 (Seis mil trescientos noventa y uno)
 Fuerza y Corazón por México	39,410 (Treinta y nueve mil cuatrocientos diez)	59 (Cincuenta y nueve)	39,351 (Treinta y nueve mil trescientos cincuenta y uno)
 Sigamos Haciendo Historia	131,066 (Ciento treinta y un mil sesenta y seis)	192 (Ciento noventa y dos)	130,874 (Ciento treinta y mil ochocientos setenta y cuatro)
Candidaturas no registradas	109 (Ciento nueve)	0 (Cero))	109 (Ciento nueve)
Votos nulos	7,115 (Siete mil ciento quince)	24 (Veinticuatro)	7,091 (Siete mil noventa y uno)
<b>Total</b>	<b>184,104</b> (Ciento ochenta y cuatro mil ciento cuatro)	<b>288</b> (Doscientos ochenta y ocho)	<b>183,816</b> (Ciento ochenta y tres mil ochocientos dieciséis)

Del cuadro anterior se desprende que una vez realizada la modificación del cómputo distrital no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el 1° (primer) lugar respecto a la que obtuvo el 2° (segundo), además que la casilla que se anula representan el 0.15% (cero punto quince por ciento) de las 657 (seiscientos cincuenta y siete) casillas instaladas en el

**SCM-JIN-56/2024**  
**Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

Distrito 03<sup>44</sup>, cantidad mucho menor respecto del 20% (veinte por ciento) que establece el artículo 76 de la Ley de Medios para actualizar la nulidad de la elección.

Por tanto, de conformidad con el artículo 56.1.a) de la Ley de Medios **se confirma** -en lo que fue materia de impugnación- la declaración de validez de la elección diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 03, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez de dicha elección a la fórmula de candidaturas de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondiente al Distrito 03, y toda vez que los montos obtenidos por cada opción política sufrieron cambios, se vincula al Consejo General del INE para efectos de que tome en consideración la votación final modificada en esta sentencia al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, esta Sala Regional

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Acumular** el juicio SCM-JIN-58/2024 al SCM-JIN-56/2024.

**SEGUNDO. Declarar** la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **1638E1C3**, por las razones expresadas en la presente resolución.

---

<sup>44</sup> Como se desprende de las páginas 4 y 5 del informe rendido por la persona titular de la presidencia del Consejo Distrital en cumplimiento al artículo 316.1.a) de la Ley Electoral, consultable en el dispositivo de almacenamiento remitido por dicha autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-56/2024  
Y SCM-JIN-58/2024 ACUMULADOS**

**TERCERO. Modificar** los resultados impugnados.

**CUARTO. Confirmar** en lo que fue materia de controversia, los actos controvertidos.

**QUINTO. Vincular** al Consejo General del INE en los términos señalados en el apartado de efectos de esta sentencia.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.